

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°2083

SANTIAGO, 1 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, del 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N°38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N°867, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°491, de 8 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, del 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Contenido y Formato de Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, entre las que se incluye la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, contenida en el Decreto Supremo N°38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por*



escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

5º Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como el procedimiento para su medición. En particular dicha norma establece el máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III, IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles (en adelante, "dB(A)"), son los siguientes:

Tabla 1. Límites de emisión establecidos en el D.S. N°38 MMA

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

6º El artículo 9º del D.S. N° 38/2011 establece que para las zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- Nivel de ruido de fondo + 10dB (A).
- NPC para la zona III de la tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para período diurno como nocturno, de forma separada.

7º En la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado, la individualización del informe de fiscalización elaborado luego de las indagaciones de esta Superintendencia y las conclusiones:

Tabla 2. Individualización de denuncias y sus antecedentes

ID	Fecha de denuncia	Denunciado	Informe de fiscalización	Hechos constatados
29-II-2021	05-02-2021			<ul style="list-style-type: none"> Mediante Carta de Advertencia N°45-2021, de fecha 8 de febrero de 2021, esta Superintendencia consultó al titular por los hechos denunciados. En su respuesta, la empresa informó la implementación de medidas correctivas (modificación de horario de funcionamiento, insonorización y capacitaciones al personal respecto al D.S. N°38/2011 MMA).
30-II-2021	05-02-2021	Bloquera Hormigones	DFZ-2021-1690-II-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Superintendencia consultó a los denunciantes, por correo electrónico, si los hechos denunciados persistían. Las respuestas recibidas indican que, en algunos casos, los ruidos habían disminuido, mientras que en otros incluso habían cesado completamente.
31-II-2021	05-02-2021			<ul style="list-style-type: none"> Con fecha 2 de septiembre de 2021 se realizó una actividad de inspección ambiental mediante la medición de Nivel de Presión sonora en periodo diurno, la que no arrojó superación a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA.
36-II-2021	09-02-2021			<ul style="list-style-type: none"> En el acta de inspección se realizó un requerimiento de información al titular, el que fue respondido con fecha 24 de septiembre de 2021. Informa el titular que las mediciones realizadas con una entidad técnica de fiscalización ambiental no arrojaron superaciones a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA.
37-II-2021	09-02-2021			<ul style="list-style-type: none"> Durante la actividad de inspección se visualizó la adopción de medidas correctivas.
41-II-2021	15-02-2021			
990-XII-2021	03-06-2021	Shell Bellavista 151	DFZ-2021-2916-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Superintendencia consultó al denunciante, vía telefónica, para coordinar una visita de fiscalización. El denunciante informó que los ruidos no persisten, por lo que no es necesaria la fiscalización.
1116-XIII-2021	12-07-2021	Empresa de Transporte Swisslog	DFZ-2021-33337-XII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Superintendencia recomendó a la entidad técnica de fiscalización Acustec realizar una visita de fiscalización. El denunciante informó que los ruidos persistían, por lo que no es necesaria la fiscalización.
683-XIII-2021	13-04-2021	Maestranza Víctor Abrigo	DFZ-2021-3178-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Esta Superintendencia recomendó a la entidad técnica de fiscalización Acustec realizar la medición de presión sonora respecto de los hechos denunciados, la que no fue posible realizar dado que la unidad fiscalizable no se encontraba en funcionamiento. Con posterioridad personal de esta Superintendencia se puso en contacto con la denunciante, quien indicó que los ruidos disminuyeron, por lo que no sería necesaria una nueva medición. Conforme a lo anterior, el informe consigna que los hechos denunciados se dieron por superados.
695-XIII-2021	14-04-2021	Demolición Ex Frigorífico Friosa	DFZ-2021-971-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Superintendencia consultó al denunciante, vía telefónica, para coordinar una visita de fiscalización. El denunciante informó que los ruidos habían cesado, y que volvería a ingresar una nueva en caso de que retornen los ruidos.
658-XIII-2021	09-04-2021	Proyecto Edificio Albora	DFZ-2021-1673-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Se toma contacto con la denunciante para saber si los ruidos aún persistían a la fecha, a lo que señala que los ruidos han disminuido notoriamente por lo que no es necesario realizar la fiscalización.



834-XIII-2021	03-05-2021	Construcción Av. Pedro de Valdivia 273	DFZ-2021-2999-XII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Se toma contacto con el denunciante para saber si los ruidos aún persistían a la fecha, a lo que señala que los ruidos ya no se perciben.
568-XIII-2021	19-03-2021	Edificio San Diego 364	DFZ-2021-3127-XII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Con fecha 17 de Junio de 2021 se realizó una actividad de inspección ambiental mediante la medición de Nivel de Presión sonora en periodo diurno, la que no arrojó superación a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. En el acta de inspección se realizó un requerimiento de información al titular, el que fue respondido con fecha 23 de julio de 2021. Informa medidas correctivas asociadas a la emisión de ruidos. Indica que con posterioridad a la implementación de las medidas se realizaron mediciones a través de una entidad técnica de fiscalización ambiental, las que no arrojaron superaciones a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA.



8º Tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las respectivas oficinas regionales de la SMA solicitaron a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, debido a que no se verificó una infracción al D.S. N°38/2011 MMA por los hechos descritos en cada una de ellas. En efecto, el análisis de los hechos constatados permite verificar que los establecimientos habrían disminuido la emisión de sus ruidos.

9º En concreto, para el caso de los IFA DFZ-2021-1690-II-NE, DFZ-2021-2916-XIII-NE y DFZ-2021-3127-XIII-NE se consigna además la adopción de medidas, que habrían redundado en la disminución de ruidos provenientes desde el establecimiento. Por otra parte, para el caso de los IFA DFZ-2021-3337-XIII-NE, DFZ-2021-3178-XIII-NE, DFZ-2021-971-XIII-NE, DFZ-2021-1673-XIII-NE e DFZ-2021-2999-XIII-NE, las denunciantes indicaron a personal de esta Superintendencia que no sería necesaria una fiscalización, dado que los ruidos habrían disminuido o derechamente cesado.

10º En consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del considerando séptimo, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia concluyeron que no existió una superación de los máximos establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA.

11º En consecuencia, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los procedimientos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie sobre el fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias ya individualizadas precedentemente.

12º Asimismo, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley N°19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

13º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHÍVENSE**, las denuncias individualizadas en el considerando 7º de esta resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que, debido a nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

SEGUNDO. **SEÑALAR** a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante

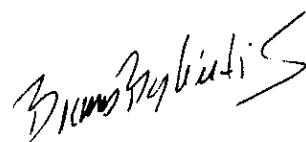


esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que las carpetas electrónicas de fiscalización podrán ser encontradas en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. A los mismos se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG/FGB

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 29-II-2021
- Denunciante ID 30-II-2021
- Denunciante ID 31-II-2021
- Denunciante ID 36-II-2021
- Denunciante ID 37-II-2021
- Denunciante ID 41-II-2021
- Denunciante ID 990-XIII-2021
- Denunciante ID 1116-XIII-2021
- Denunciante ID 683-XIII-2021.
- Denunciante ID 695-XIII-2021
- Denunciante ID 658-XIII-2021
- Denunciante ID 834-XIII-2021
- Denunciante ID 568-XIII-2021

Notificación por carta certificada:

- Ecomac Ltda., Pablo Neruda N°580, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Shell Bellavista, Bellavista N°151, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.
- Empresa de Transporte Swisslog S.A., Brisas del Maipo N°362, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana.
- Maestranza Víctor Abrigo, Calle Curacaví S/N, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

- Frigorífico O'Higgins S.A., Miguel Socias N°100, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.
- Inmobiliaria Norte Verde SpA, Los Dominicos N°8630, of. 806, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Construcción Av. Pedro de Valdivia 273, Pedro de Valdivia N°273, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Edificio San Diego, San Diego 364, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional Metropolitana, SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°20.163/2025.

